



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1222

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL ROA ABREU** contra **ARL AXA COLPATRIA** trámite en el cual se vinculó a Colpensiones, E.P.S Famisanar S.A.S, Superintendencia Financiera de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Tribunal Superior- Sala Civil y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y debido proceso, se ordene a la ARL AXA COLPATRIA, dar respuesta a su petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que radicó derecho de petición solicitando se generara dictámen en firme de la notificación con la cédula ya corregida y que a la fecha no ha recibido respuesta, por otro lado, manifiesta, que se le está vulnerando el derecho al debido proceso por cuanto se esta desconociendo el dictámen debidamente notificado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 25 de noviembre de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ARL AXA COLPATRIA: indicó que el accionante estuvo afiliado por ultima vez a la Administradora de Riesgos Laborales XA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A., a través del empleador Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOOOP desde el 03 de abril hasta el 30 de noviembre de 2018 y que dicha afiliación no se encuentra vigente.

Manifiesta que respecto al derecho de petición que aduce el accionante no tiene injerencia ya que ante esa Administradora no hay petición y/o solicitud pendiente de dar respuesta, por cuanto las peticiones van dirigidas a Colpensiones y es esta entidad la que debe dar respuesta en lo que respecta a la pensión de invalidez.

Aduce que en lo que respecta a la ARL, ellos procedieron a notificar nuevamente a Colpensiones sobre el dictamen de calificación, como se prueba en el correo adjunto emitido el 19 de agosto de 2021, y para tales efectos Colpensiones no interpuso recurso alguno para llevar el mismo a Juntas de Calificación, por lo que el dictamen se encuentra en firme para que se proceda con el tramite de estudio para el reconocimiento de la pensión de invalidez por ser de origen común y superior al 50%.

Por último, informa que ARL AXA COLPATRIA no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que solicita desvincular de la presente acción a su representada.

COLPENSIONES: Aduce que el accionante desde el año 2020 viene presentando diversas reclamaciones administrativas y en vez de acudir a la vía ordinaria pretende mediante la acción de tutela desconocer actos administrativos en firme.

Informa que el accionante a interpuesto sendas solicitudes de las cuales a todas se les ha dado respuesta, realizando un breve análisis de las actuaciones realizadas por la entidad.

Igualmente hace un breve análisis de la viabilidad de la acción de tutela en la que manifiesta que en la misma no se esta probando que existe un perjuicio irremediable y que existen acciones ordinarias para dar alcance a lo solicitado por el accionante. Por otro lado indica que respecto a los mismos hechos y pretensiones ya hay un pronunciamiento judicial por lo que se esta ante la figura de la cosa juzgada constitucional.

Finalmente solicita negar la acción de tutela por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

E.P.S FAMISANAR S.A.S: Manifestó que no esta legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir responsabilidad respecto a las pretensiones, teniendo en cuenta que hay ausencia de vínculo contractual con el accionante.

Solicita se desvincule de la presente acción por carecer de legitimación de la causa por el extremo pasivo.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: En primera medida indico que el accionante ya había interpuesto acción de tutela en el Jugado 14 Civil del Circuito de Bogotá por los mismos hechos, quien solo accedió a tutelar el derecho de petición en contra de Colpensiones, quien a su vez recurrió el fallo y fue decidido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala civil revocando el fallo por no concurrir los requisitos para conceder la tutela.

La superintendencia realiza un relato de las actuaciones surtidas dentro de la queja presentada por el accionante contra la ARL AXA COLPATRIA, e informa que dichas quejas fueron radicadas en los años 2019 y 2020, por lo que no se haya probado el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

Finalmente, solicita se desvincule a esta entidad ya que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL: Informa que conoció en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 2021-00054-01 de Miguel Ángel Roa Abreu contra Colpensiones y Otros y que mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, dicto sentencia de segunda instancia que revoco, y en su lugar, negó el amparo constitucional petitionado.

Concluye informando que la Tutela no está dirigida en contra de esa Corporación y remite copia del fallo.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ: Guardo silencio sobre la presente Acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegadas por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello si es viable ordenar a la accionada ARL AXA COLPATRIA a dar contestación clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la ARL AXA COLPATRIA y LA ENTIDAD VINCULA COLPENSIONES, a quienes se les endilga la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para

determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las actuaciones y decisiones administrativas realizadas por las aquí accionadas, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

Es de recalcar que, la entidad accionada ARL AXA COLPATRAI acreditó la respuesta a la petición, notificada al accionante y el alcance de la misma.

En ese orden de ideas, es claro que no existe la violación denunciada, teniendo en cuenta que inclusive en varias oportunidades la accionada ARL AXA COLPATRIA dio alcance a las numerosas peticiones realizadas por el accionante que versaban sobre la misma solicitud.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a las decisiones adoptadas por la Administradora de pensiones- Colpensiones al negar la pensión por invalidez del aquí accionante, y quien no demostró haber acudido a las acciones judiciales pertinentes para debatir el asunto, escenario judicial ordinario esté, dentro del cual puede el accionante ventilar la controversia puesta de presente en este amparo constitucional.

Conforme a lo indicado, la tutela constitucional deprecada debe ser denegada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela interpuesta por MIGUEL ANGEL ROA ABREU, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

C.R.